

Catedráticos de las Universidades de Barcelona, el primero, de Madrid (Complutense), el segundo y cuarto, y de Valencia, el tercero.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don Jose Todolí Duque.

Vocales suplentes: Doña Angeles Galino Carrillo, don Mariano Yela Graniza, doña Isabel Gutiérrez Zuluaga y don Antonio Millán Puellos, Catedráticos de la Universidad Complutense de Madrid, el primero, segundo y cuarto, y de Valencia, el tercero.

Los Vocales de este Tribunal figuran nombrados en el orden que señala el número primero de la Orden de 30 de mayo de 1966.

En interés de la enseñanza, el Presidente del Tribunal procurará que, en el plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se convoque a los opositores para la iniciación de los ejercicios. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 27 de octubre de 1973 por la que se agrega la cátedra de «Derecho Romano» de la Universidad de Valencia al concurso de acceso anunciado para igual cátedra de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Agregar la citada cátedra al concurso de acceso convocado por Orden de 13 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), para la provisión de la cátedra de igual denominación de la Universidad de Santiago.

2.º Podrán tomar parte en este concurso los Profesores agregados de Universidad que reúnan las condiciones señaladas en la citada Orden, concediéndose un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que presenten sus solicitudes en la forma prevista en dicha Orden.

3.º Los Profesores que hayan solicitado la cátedra de la Universidad de Santiago no habrán de presentar nueva solicitud por considerárselos con derecho a la cátedra de la Universidad de Valencia, que por la presente Orden se agrega, a no ser que no les interese, en cuyo caso habrán de remitir instancia en este sentido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 27 de octubre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación

RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se convoca concurso general de traslado en el Magisterio para proveer en propiedad las vacantes de escuelas nacionales de régimen general de provisión.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en escuelas nacionales de régimen ordinario resultas y desiertas del pasado concurso general de traslados, más las producidas hasta 1 de septiembre del año en curso en localidades de censo superior a 2.000 habitantes, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, debe convocarse el concurso previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 31).

Asimismo, y para cubrir en propiedad las vacantes existentes en localidades de censo hasta 2.000 habitantes, procede dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1557/1967-Bis, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17).

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

I. Convocatoria

1.º Se convoca concurso general de traslados para proveer en propiedad las vacantes de escuelas nacionales que corresponden a este medio.

2.º El concurso constará de dos partes:

A) Para escuelas en localidades de censo superior a 2.000 habitantes.

B) Para escuelas de localidades de censo hasta 2.000 habitantes.

3.º No podrán solicitar cambio de destino en este concurso, en cualquiera de sus dos partes, los Maestros que se hallen cumpliendo servicio o sujetos a expediente. Tampoco podrán participar en este concurso los Maestros que, siendo ya propietarios definitivos, obtuvieren destino por concurso, conforme al Decreto de 6 de julio de 1957, en localidades de censo hasta 2.000 habitantes, en tanto no cumplan seis cursos de permanencia mínima en el mismo destino a que quedaron condicionados quienes voluntariamente lo alcanzaron.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1973, excepto cuando se trate de concursantes a escuelas en localidades de hasta 2.000 habitantes producidas las vacantes que se anuncian con posterioridad al 1 de septiembre del año en curso, en cuyo caso bastará con que esas condiciones y méritos se cumplan y acrediten en el momento de formalizar la petición.

A) CONCURSO PARA ESCUELAS DE LOCALIDADES DE CENSO SUPERIOR A 2.000 HABITANTES

II Turnos

4.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplimentarán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la rotación de los concursos anteriores, iniciada en 1948.

III Turno de consortes

5.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952.

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades o Ayuntamientos en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar, la justificación por declaración del Maestro solicitante, de que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo del Magisterio, no participa en este concurso.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la escuela fuese de las de provisión especial, relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto.

9.º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de matrimonio, acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintidós años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por el Libro de Familia correspondiente, compulsado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro nacional, además de los anteriores documentos acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1973. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d) e) o f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenezca. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación, o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la

cual hubiesen sido separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos, han vivido separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su escuela por licencia de asuntos propios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el número sexto de esta convocatoria.

IV. Turno voluntario

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957, y reúnan la condición exigida en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), con las excepciones que en aquél se contienen; si bien, habida cuenta de la amplitud del ciclo en el desarrollo del concurso, la condición de llevar dos años de permanencia activa en el destino desde el que se solicita y al que alude el artículo 123 de la Ley General de Educación, se entenderá referida a la fecha en que, a tenor del artículo 49 del Estatuto del Magisterio, haya de tomarse posesión del destino que en el concurso se obtenga.

11. En este turno voluntario existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio. Por el grupo segundo solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo segundo del citado Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino por este procedimiento, y por el grupo tercero, si tampoco hubiesen alcanzado plaza por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e) —si hubieran cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios provisionales en España— y g) del citado precepto, incluyendo este último los Maestros reingresados que sirvan destino con carácter provisional.

La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 18 de marzo de 1952). Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo, por lo que se hará constar en la solicitud la promoción a que pertenecen y número asignado en la lista general de la misma.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio prestados en escuelas clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviere ya entonces sirviendo en escuelas de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Maestro solicite en el concurso como titular definitivo de escuela rural.

12. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, los maestros que concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a aquel destino, siempre que éstos se hubiesen realizado a partir de 17 de enero de 1948, fecha en que entró en vigor el Estatuto del Magisterio. Los servicios con carácter provisional prestados con anterioridad a la citada fecha, no son acumulables por no tener efectos retroactivos el citado artículo 40.

De igual forma, los que concurren desde escuela obtenida en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberles suprimido la escuela de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la escuela desde la que solicitan los servicios que acreditasen en la que se les suprimió, más los provisionales prestados hasta obtener la actual escuela por concurso.

13. Los Maestros de los grupos segundo y tercero del turno voluntario no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar, y dada la obligatoriedad que tienen de hacerlo —excepto los que concurren desde la situación de excedencia—, en caso de que no soliciten o no les corresponda ninguna de las plazas que figuren en sus peticiones, serán destinados libremente. Esta situación administrativa obliga a concursar a todos los que han pasado a ella dentro del plazo que se señale para la presentación de peticiones, incluso a los reingresados que sirven destino provisional, conforme determina la Orden de 1 de febrero de 1958.

Para la debida identificación de los expedientes de estos Maestros obligados a tomar parte en el concurso con carácter forzoso, incluso los excedentes ya reingresados y con destino provisional, las Delegaciones Provinciales cruzarán tales instancias con una doble raya azul, con separación de dos centímetros, del ángulo superior derecho al inferior izquierdo, y entre ambas líneas, consignarán la palabra «Forzoso».

14. Se entenderá por localidad desde la que solicitan, con relación al grupo segundo del turno voluntario y a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población; igual criterio se seguirá al calificar los servicios de los Maestros que hayan de obtener escuela en propiedad a fin de cumplir la sanción de traslado que se les hubiere impuesto. Para los del grupo tercero de este turno,

la localidad desde la que concurren será aquella que sirvan en propiedad al concedérseles la excedencia o al pasar a escuelas en el extranjero o dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su incorporación a España a los prestados en los referidos territorios.

El tiempo que los Maestros sancionados por depuración hubiesen estado fuera de la enseñanza, solamente será computable por el apartado b) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, cuando tal tiempo les haya sido reconocido por el Departamento a efectos de cómputo de trienios. Por el apartado a) del propio artículo solamente se les calificará el tiempo efectivamente servido en la escuela en la que fueron separados, cuando así proceda.

15. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Maestro desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en un concurso especial puntuaciones alcanzadas por actividades desarrolladas cuando no tenía el Maestro tal especialidad.

16. Los Maestros nacionales que actualmente prestan servicios en escuelas dependientes de la Dirección General de Promoción de Sahara podrán solicitar por el turno voluntario como comprendidos en su grupo primero, si han cumplido la permanencia mínima de dieciocho meses en los mencionados territorios, exigida por el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

V. Petición condicional para consortes

17. Podrán concursar por el turno voluntario, en su grupo primero, los Maestros consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro Maestro consorte. Los Maestros que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia, dentro de los diez siguientes a la publicación de aquella renuncia.

VI. Petición «sin consumir plaza»

18. Los que soliciten desde escuelas de régimen especial, y las Maestras que lo hagan desde la situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso, deberán hacerlo constar de forma destacada en sus instancias, a cuyo efecto el impreso de solicitud deberá cruzarse con doble raya en rojo del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, de unos dos centímetros de separación entre ambas, y en el espacio intermedio consignarán la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante a quien inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando una misma localidad «sin consumir plaza», cada escuela anunciada en la misma población, sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VII. Condiciones varias

19. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar, tendrán que acompañar a su petición, conforme a lo dispuesto en el Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenece el nuevo destino que soliciten.

20. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado; el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en la escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

VIII. Compatibilidad de concursos

21. La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con los concursos especiales de traslado, pudiéndose optar por cualquiera de los destinos que se obtengan, considerándose la plaza renunciada como vacante producida en 31 de agosto de 1974, a los efectos de su provisión en propiedad en el inmediato concurso.

IX. Irrenunciabilidad de destinos

22. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior

y en el 17 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las escuelas para las que sean nombrados los interesados.

X. Permutas y excedencias

23. Los Maestros que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados en el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

24. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excelencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque, si por el turno corresponde.

XI. Maestros de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

25. Los Maestros de nuevo ingreso que no hayan obtenido escuela en propiedad definitiva están obligados a participar en este concurso. Estos Maestros no podrán alegar, ni en consecuencia acompañar, justificantes de puntuación complementaria a tenor del apartado c) del artículo 71 del Estatuto, ni cualquiera otra clase de méritos. Tampoco podrá computárseles tal puntuación a los concursantes de nuevo ingreso que, solicitando desde escuela en propiedad definitiva, no la hayan desempeñado durante un curso completo como mínimo.

26. Caso de no corresponderles a los Maestros de nuevo ingreso señalados en el número anterior, o a quienes concurren con carácter forzoso, ninguna de las vacantes incluidas en su solicitud, formulada conforme se determina en el número 31 de esta convocatoria, serán designadas libremente por esta Dirección General, incluso fuera de la provincia de su procedencia, en cualquiera de las vacantes no cubiertas en el momento de corresponderles turno. Esta adjudicación forzosa habrá de hacerse necesariamente en forma de que no se asigne plaza—ni siquiera de las solicitadas voluntariamente— a ningún Maestro de número o promoción posterior mientras no se atribuya escuela con carácter forzoso a cuantos existan de número o promoción anterior y que no hubiesen alcanzado vacante en virtud de su solicitud voluntaria.

El orden de preferencia para estos Maestros, toda vez que, al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificadas, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma.

No podrán participar en este concurso los actuales Maestros vacantes, ni los procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales.

XII. Escuelas de párvulos en régimen general

27. Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), se anuncia para su provisión en concurso general de traslados las escuelas maternas y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en concurso de la especialidad y en el subsiguiente concurso oposición de la misma.

Tales vacantes se adjudicarán con preferencia absoluta a las Maestras de la especialidad que las soliciten. Caso de no haber aspirantes de esta clase, se asignarán a las de régimen ordinario. Las preferencias dentro de cada uno de estos dos órdenes se registrarán por las normas generales del concurso.

La Maestra que obtenga por este concurso una escuela de párvulos sin que esté en posesión de esta especialidad no adquirirá por ello la condición de «parvulista» a ningún efecto.

XIII. Plazo de peticiones

28. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de veinte días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Ministerio».

Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el plazo de solicitudes comenzará al día siguiente a la fecha en que se haya recibido en estas capitales el correspondiente «Boletín Oficial». Podrán remitirse las peticiones del concurso a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XIV. Instancias y documentación

29. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1973, más la documentación exigida para consortes si se trata de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente escuela distinta de la que son titulares, que la presentarán en la de la provincia a la que pertenezca la escuela cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del turno voluntario, lo harán ante la Delegación de la provincia en que hubiesen desempeñado la última escuela en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la de la provincia en que estén sirviendo escuela con carácter provisional.

Los Maestros que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación del Departamento de la provincia donde radique la escuela obtenida, y antes de la posesión de la misma, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarle para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y de la de Depuración si aquella fué concedida con anterioridad a julio de 1936; certificación de antecedentes penales; certificación de un Dispensario Antituberculoso de no padecer afección de esta índole, y declaración jurada de no hallarse procesado ni de haber sido separado del servicio en otros Cuerpos del Estado, provincia o municipio.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse de la escuela obtenida en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista por el turno que corresponda.

Los Maestros que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en el concurso de traslados no precisan el mínimo de un año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha de 1971.

XV. Formato de la petición

30. La instancia-solicitud se ajustará al modelo que sirvió en el pasado concurso; en ella se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia y siguiendo el número natural, las escuelas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se requieren.

Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, sin considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada escuela en la casilla correspondiente, o no coincida exactamente con la designación y número con que las plazas se anuncian cuando se trate de solicitar localidad y vacante concreta, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. No obstante, y conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los vicios y defectos que hagan anulable una adjudicación, no podrán ser alegados en su día por los causantes de los mismos para fundamentar en ellos la renuncia a la vacante adjudicada.

En cuanto a los reintegros de las peticiones con sellos de la Mutualidad se entenderá que tienen carácter voluntario, siguiéndose las normas dictadas al efecto por dicho Organismo.

31. Las vacantes que se pidan en el concurso deberán consignarse necesariamente en alguna de las formas que se expresan en los siguientes apartados:

a) Petición de localidades concretas y determinadas hasta un máximo de setenta y cinco.

b) Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en capitales de provincia.

c) Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en localidades de más de diez mil habitantes.

d) Petición de destino en una provincia determinada. Se podrán señalar hasta cinco provincias por el orden de preferencia deseado; bien sin limitación en cuanto al censo de las localidades, o bien señalando un límite al censo de las poblaciones de una provincia cualquiera, o de las cinco a las que se pida ser destinado.

Las formas de solicitar renunciadas en los cuatro apartados anteriores podrán utilizarse aislada o simultáneamente, según interese al concursante; cuando emplee más de una, serán atendidas por el orden en que se hayan consignado en la instancia.

Las de los apartados b) y c) no podrán modificarse excluyendo o exceptuando determinadas escuelas, teniéndose por no incluidas si no se observase esta regla. Lo mismo se hará con la petición del apartado d) si se hace otra limitación distinta a la del censo de las localidades.

Las 75 localidades a que se refiere el apartado a) podrán ser solicitadas todas seguidas, o intercalando alguno de los restantes apartados, con la debida separación y claridad, ordenando así las peticiones del solicitante conforme a sus particulares intereses. Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando se hayan de aplicar los apartados b), c) y d), se asignarán las vacantes—siempre que así lo especifique concretamente el interesado— de mayor a menor censo entre las que, al correspondiente turno al concursante, queden dispo-

nibles en la provincia puesta en primer lugar, observándose, cuando proceda, el límite de censo a que se refiere el apartado d), si lo hubiese señalado; después se procederá en igual forma con las restantes provincias hasta las cinco permitidas en dicho apartado, si las hubiese señalado.

XVI. Tramitación

32. Las Delegaciones que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederá conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a la Delegación a que corresponda, dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente, previo el correspondiente reintegro.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, no se acompañe la documentación exigida, o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o se acompañe los documentos preceptivos con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las Delegaciones tramitarán las peticiones de tales concursantes como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a esta Dirección General la medida de archivar, sin más trámite, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación oficiará sobre tal extremo a esta Dirección.

33. A cada solicitud los Delegados unirán informe detallado certificando la veracidad de los datos contenidos en la misma; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya que abonarle prestado provisionalmente en otra, o puntuarle doble si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el Magisterio, o desde la fecha en que pasó al antiguo escalafón de plenos derechos, y que reúne las condiciones generales para concursar.

El resumen de la puntuación por cada concepto, y la suma total, constará en el informe y en la parte superior derecha de la instancia. Se consignará igualmente en dicho lugar el número de Registro Personal, y cuando se trate de Maestros de nuevo ingreso sin escuela en propiedad definitiva se consignará, además, necesariamente, la promoción a que pertenece y número de la lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúne las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Maestro, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que se solicita; que no participa en ninguno de los turnos de este concurso, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo por el turno voluntario hará constar la Delegación esta circunstancia en las dos peticiones, independientemente de que lo haga el propio interesado.

34. De cada instancia formarán las Delegaciones una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, escuela que sirve, esquema de la puntuación, suma total de ésta y número de Registro de Personal y oposición por la que ingresaron en el Cuerpo; en los Maestros de nuevo ingreso sin destino definitivo será, asimismo, indispensable consignar la promoción a que pertenecen y número obtenido en la misma.

En el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con el contenido de estas fichas y harán pública la relación de las peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a esta Dirección General las peticiones de los concursantes ordenadas en la forma siguiente: Las del turno de consortes, por orden alfabético de localidad que soliciten y provincia a que corresponda y, dentro de este orden, por las preferencias señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957; las del turno voluntario, por orden de mayor a menor puntuación (no alfabético), resolviendo los empates la mayor antigüedad en el Cuerpo, para lo que se indicará en cada solicitud la promoción a que pertenezca el interesado y número alcanzado en la misma.

Para facilitar el adecuado manejo de los expedientes en la correspondiente Sección de esta Dirección General, se cuidará de que todos los documentos e informes que se acompañan a cada petición vayan dentro de la «carpeta-instancia», evitándose

en absoluto que aparezcan cosidos fuera de ella, tanto delante como detrás de la misma.

Al propio tiempo, enviarán por separado las instancias y fichas correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniéndose a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que formule la Delegación.

Asimismo, acompañarán relación de los concursantes por orden alfabético.

Las fichas, conjuntamente las de ambos turnos, pero separadas las de los Maestros con puntuación de las de los provisionales, se enviarán ordenadas por alfabético de apellidos.

Las Delegaciones unirán, además, una relación de los Maestros que, estando obligados a concursar, no lo hubieren efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les hubiera correspondido de haber solicitado. También de estos Maestros se remitirá ficha de cada interesado por el mismo orden y datos que se señalan para los que han presentado solicitud.

35. Las peticiones de los Maestros que prestan servicios en Marruecos se cursarán a esta Dirección General por conducto del Consulado de España en Tetuán, y las que presenten los Maestros que prestan servicios en escuelas dependientes de la Dirección General de Promoción de Sahara serán remitidas por medio de aquel Organismo. Las calificaciones de los servicios en ambos casos se realizarán por la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.

XVII. Concurso especial de Navarra

36. Conforme a lo establecido en el número segundo de la disposición final de la Ley General de Educación y Decreto de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), se convocan, asimismo, concurso para proveer vacantes de Escuelas Nacionales de régimen ordinario que correspondan a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por este concurso, en el que se refunden sin preferencias los turnos de consorte y voluntario, y los tres grupos de este a que se refieren los artículos 67 y 68 del Estatuto del Magisterio, podrán aspirar a obtener escuela en la provincia de Navarra todos los Maestros nacionales, con sujeción a las normas que se contienen en la presente Resolución, en cuanto sean aplicables a este concurso especial.

37. Las solicitudes se formularán como se dispone en el número 31 de esta convocatoria, y los interesados presentarán instancia y documentos para este concurso de Navarra independientemente de las que, en su caso, formulen en el general.

38. Las Delegaciones no formularán fichas de estos concursantes, pero sí las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos —enumerando las circunstancias que siguen— a que se contraen los números 33 y 34 de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de ocho días a que se hace referencia, remitirán a la Delegación de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama, que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil el envío de los expedientes, a fin de que aquella suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos. Igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no existir peticiones en este concurso especial.

39. La Delegación del Departamento en Navarra, después de recibir todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formará una relación alfabética de apellidos, en la que consten los siguientes datos: Apellidos y nombre; Escuela que sirve; antigüedad en el Cuerpo para los Maestros en propiedad definitiva, y, necesariamente, la promoción y número obtenido en la misma para los de nuevo ingreso sin escuela en propiedad definitiva; servicios en la escuela y en la carrera, y escuelas que solicita por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación de Navarra, se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que las Corporaciones Municipales formulen propuesta unipersonal en el orden en que deseen a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otra escuela en el mismo concurso. Las Entidades proponentes habrán de agotar, en cuanto sea dable, las posibilidades de propuesta, conforme a la circular de la Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1958.

40. El plazo de propuesta será de quince días naturales, a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia, finalizado el cual la Delegación de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acta correspondiente, acopiara las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación y esta la elevará a esta Dirección General para su resolución.

41. Es compatible la participación en este concurso y en el general, si bien las peticiones de éste último quedarán sin efecto, en todos los casos, cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de ambos concursos harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones. La Delegación de Navarra remitirá a esta Dirección General relación de aquellos Maestros que obtengan

escuela en la citada provincia y hayan solicitado también en el concurso general.

La especialidad de este concurso en la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Maestros para escuelas de la misma.

42. Las peticiones de los Maestros que actualmente se encuentran destinados en Navarra y deseen participar en el concurso general de traslados para vacantes del resto de España se tramitarán por la Delegación Provincial, como previenen las normas relativas al concurso general, dentro de la presente Resolución.

XVIII. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

43. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en estos concursos; se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose plazo para reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma Resolución.

B) CONCURSO PARA ESCUELAS EN LOCALIDADES DE HASTA 2.000 HABITANTES

XIX. Vacantes a proveer

44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), la totalidad de las vacantes definitivas existentes por cualquier concepto en localidades con censo hasta 2.000 habitantes, se proveerán directamente con Maestros de nuevo ingreso pendientes de destino, sin que sea preciso su anuncio previo y provisión subsiguiente en concurso general de traslados.

45. No obstante, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º del citado Decreto, tales vacantes, antes de su provisión por opositores, podrán ser solicitadas por los Maestros que, sirviendo ya escuela en propiedad definitiva o provisional en la fecha de solicitudes, o que, habiéndola servido con anterioridad, se hallasen en situación de excedencia, aspiren a desempeñarla en razón de su interés particular.

46. A tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que por esta Dirección General se publique en el «Boletín Oficial» del Departamento la adjudicación provisional de destinos del concurso para escuelas de censo superior a 2.000 habitantes, las Delegaciones Provinciales del Departamento remitirán a la misma (Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica) una relación de las vacantes de localidades de censo hasta 2.000 habitantes (con indicación de éste) existentes en la provincia en dicha fecha, más las producidas como «resultas» de las adjudicaciones provisionales del referido concurso. Si se trata de vacantes de la especialidad de párvulos, solamente se hará su remisión si, conforme al Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), han quedado desiertas en concurso de traslado y subsiguiente concurso-oposición de la especialidad.

Esta Dirección General procederá a publicar en el «Boletín Oficial» del Departamento la relación total de escuelas vacantes en las localidades de censo de hasta 2.000 habitantes, a las que podrán aspirar los Maestros aludidos en el número 45 de esta Resolución.

Dicha relación de vacantes quedará sujeta a las rectificaciones a que hubiere lugar como consecuencia de elevar a definitivas las adjudicaciones del concurso general de traslados.

XX. Solicitudes

47. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se publique la adjudicación definitiva del concurso para escuelas en localidades de censo superior a 2.000 habitantes, y confirmados los destinos del mismo, las Delegaciones, a través del tablón de anuncios de éstas y de los medios ordinarios de difusión (prensa y radio locales), procederán a hacer públicas las rectificaciones que, como consecuencia de la adjudicación definitiva aludida, procediera efectuar en la relación de vacantes de localidades de censo hasta 2.000 habitantes, excluyendo las que proceda; dando cuenta a esta Dirección General de las alteraciones a que hubiere lugar o de no haberse producido éstas.

El décimo día natural, a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la Resolución por la que se elevan a definitivos los destinos del concurso general de traslados, quedará abierto un plazo de veinte días naturales, durante el cual, los Maestros que se hallasen anteriormente desempeñando escuela definitiva o provisional, podrán solicitar de la Delegación Provincial del Departamento en la provincia a que las vacantes correspondan, mediante instancia y hoja de servicios certificada, presentada en dicho Organismo, nombramiento definitivo para determinadas escuelas, en las condiciones previstas en el citado artículo 3.º del Decreto de 6 de julio de 1967; esto es, comprometiéndose, caso de corresponderle destino, a servir en el mismo durante un plazo mínimo de seis cursos consecutivos, sin que quienes lo obtengan puedan en dicho período trasladarse de escuela por concurso de traslados.

48. Cada Maestro podrá solicitar solamente vacantes de ocho localidades y en una sola provincia, entendiéndose que tal petición es extensiva a cuantas escuelas se anuncien en

una misma localidad; anulándose las peticiones que no se ajusten a esta norma, incluso en el caso de obtenido vacante indebidamente.

49. Los Maestros que, nombrados en esta parte B) del concurso para una de las vacantes que se anuncien, obtuvieran la excedencia en su cargo antes del citado plazo de seis cursos, al reintegrarse deberán completarlo en la escuela que obtengan en propiedad definitiva tras el reintegro, sin que puedan cambiar de destino por ulteriores concursos hasta haberlo completado.

50. No será obstáculo para participar en este concurso el haber alcanzado destino en el de localidades de censo superior a 2.000 habitantes.

XXI. Preferencias

51. Caso de coincidir más de un aspirante para una de esas vacantes, la preferencia vendrá determinada por la mejor puntuación o mejor derecho con que los mismos cuenten a efectos de concursos de traslado, ya sea por el turno voluntario, ya por el de consortes, también aplicable a este concurso. Si existiesen peticiones de este turno de consortes, se tendrá en cuenta si la escuela de que se trate puede asignarse por dicho turno porque la última vacante cubierta en la localidad lo hubiese sido por el voluntario, no habiendo lugar a ello cuando aquella se hubiese provisto en esa última ocasión por consortes. Caso de duda, la Delegación Provincial consultará a esta Dirección General sobre el turno a que la vacante corresponde.

52. Si se tratase de escuela de párvulos de las comprendidas en el Decreto de 25 de abril de 1963, la máxima preferencia se dará a las Maestras que reúnan y hayan alegado la condición de parvulistas y, dentro de éstas, por su mejor derecho; caso de no alegarse estar en posesión de esta especialidad, se asignará por mejor puntuación a efectos de concurso.

En ningún caso se atribuirá la condición de parvulista por el nombramiento que, al amparo de este concurso, se obtenga para una escuela de párvulos por una Maestra no especializada.

XXII. Tramitación

53. Dentro de los ocho días siguientes al de la finalización del plazo de peticiones, y una vez puntuadas éstas con arreglo a los servicios y circunstancias de los aspirantes, la Delegación Provincial del Departamento, en acto público al que podrán asistir los concursantes, bien personalmente o por representación, procederá, por delegación expresa de esta Dirección General, a adjudicar en propiedad definitiva las vacantes solicitadas a los aspirantes a quienes en derecho correspondan.

54. Efectuada la adjudicación, y levantada el acta correspondiente, de la que se enviará una copia a esta Dirección General, la Delegación Provincial del Departamento dará ejecución a la misma, extendiendo al efecto los oportunos nombramientos, en los cuales, así como en las correspondientes diligencias de posesión, se hará constar de modo expreso la condición de tener que permanecer el interesado seis cursos consecutivos, como mínimo, al servicio de la escuela obtenida, sin que pueda en dicho período cambiar de destino por concurso general de traslado.

55. Para la adjudicación de destinos de este concurso en la provincia de Navarra serán tenidas en cuenta las normas especiales que, en base al Régimen Foral de la misma, rigen en la materia.

56. Contra estas adjudicaciones podrá interponerse recurso de reposición, como trámite previo al contencioso-administrativo, ante esta Dirección General, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que, por delegación de esta Dirección General, se acordasen por la Delegación Provincial correspondiente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1973.—El Director general, Antonio de Juan.

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se anuncia a concurso de traslado las plazas de Profesor agregado de «Química inorgánica» de la Facultad de Ciencias de las Universidades de: Autónoma de Barcelona, La Laguna, Murcia, Sevilla y Zaragoza.

Vacante la plaza de Profesor agregado de «Química inorgánica» en la Facultad de Ciencias de las Universidades de: Autónoma de Barcelona, La Laguna, Murcia, Sevilla y Zaragoza. Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciarla para su provisión en propiedad a concurso de traslado, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 24 de abril de 1958 y 17 de julio de 1965, Decreto de 16 de julio de 1959 y 31 de marzo de 1966 y Orden ministerial de 29 de febrero de 1973.

2.º Podrán tomar parte los Profesores de disciplina igual o equiparada, según se dispone en el artículo 4.º, 10, del De-